

ARCHIVA DENUNCIA ID 1738

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1469

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Con fecha 2 de abril de 2014, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana, en contra de Aaktei Energía SPA, por la ejecución de un proyecto consistente en una pequeña central hidroeléctrica de pasada, ubicada en la comuna de Alto Biobío. Según se indica, se habría tramitado una consulta de pertinencia ante el SEA respecto de dicho proyecto, sin embargo lo señalado en dicha consulta sería “improcedente”, por lo que solicita una investigación.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3. Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N°19.880, mediante examen de admisibilidad, se estimó que el contenido de la denuncia no daba cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 47 de la LOSMA.

4. Dado lo anterior, con fecha 27 de junio de 2014, mediante el Ord. DSC N° 748, se solicitó al denunciante especificar los hechos que se estimarían como constitutivos de infracción, con el objeto de poder evaluar la competencia de la SMA en los hechos denunciados. Para lo anterior se otorgó un plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por desistido.

5. No obstante, esta Superintendencia no recibió ninguna presentación que complementara debidamente la denuncia en comento, haciendo imposible su debida y adecuada tramitación.

6. En consideración a lo anteriormente indicado, la denuncia ID 1738 carece de mérito suficiente para la realización de acciones de fiscalización en relación con los hechos denunciados, correspondiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 47 de la LOSMA, en concordancia a lo que señala el artículo 31 de la Ley N° 19.880.

7. Respecto de la falta de mérito para iniciar una investigación, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

8. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.¹

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 1738, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA,

¹ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 1738.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional del Biobío SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

